

DECRETO # 183

**LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA OCTAVA
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO
DECRETA:**

**LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO
FISCAL DEL AÑO 2006 DEL MUNICIPIO DE
MOYAHUA DE ESTRADA, ZACATECAS.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Zacatecas 2005-2010, es el instrumento rector de la planeación que prevé la actualización y el perfeccionamiento del marco jurídico de la administración pública estatal, para que ésta cumpla con los objetivos, políticas y estrategias que garanticen la adecuada planeación, programación, presupuestación y evaluación tributaria y financiera, dando continuidad a un régimen fiscal claro en el financiamiento del gasto público y equitativo en la distribución de las cargas fiscales; donde la planeación del desarrollo municipal deberá ajustarse a los programas operativos anuales que aprueben los propios ayuntamientos y que serán susceptibles de evaluación.

La distribución de los recursos económicos es una cuestión fundamental en nuestro régimen federal, que configura un sistema de distribución de recursos, entre el Gobierno Federal y las Entidades Federativas y de éstas y sus municipios; bajo este esquema de federalismo gubernamental se debe responder a la necesidad de reivindicar a los gobiernos municipales fortaleciendo su

autonomía financiera y fiscal, instrumentando políticas públicas que impulsen el desarrollo sustentable de su jurisdicción y potencialicen económicamente a las regiones.

Los principios fundamentales del federalismo, además de la descentralización, deben ser la autonomía y la coordinación entre los niveles de gobierno. Estos dos aspectos constituyen la división de funciones y acciones entre el gobierno federal, los estados y los municipios, de tal forma que se logre un esquema donde los tres niveles de gobierno se coordinen y, al mismo tiempo, sean independientes en sus esferas respectivas de actuación.

El federalismo sólo se materializa o cobra cuerpo en la administración pública; hacerlo efectivo implica una decisión técnico administrativa que a su vez involucra una consecuencia política medida en eficiencia administrativa y financiera, y que tiene un efecto directo en los servicios que se allegan a la población, pues un municipio autónomo y económicamente fortalecido, puede aspirar a satisfacer de manera más eficiente las necesidades de su población.

En este sentido, la H. LVIII Legislatura del Estado, aprobó en el mes de diciembre del año 2004 la nueva Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, la que se ha aplicado de manera eficiente durante el periodo fiscal 2005.

El espíritu de las nuevas disposiciones de coordinación en materia fiscal es, precisamente, fortalecer un federalismo equilibrado, que tiene como principios el de cooperación, al apoyar a las regiones en desventaja; y el de eficiencia, al premiar a las administraciones eficaces.

Resulta fundamental señalar este marco jurídico al presentar las Leyes de Ingresos Municipales que regirán durante el ejercicio fiscal 2006, pues son el referente necesario de una plataforma que se ha estado preparando como detonador del desarrollo económico de los municipios de Zacatecas.

Este esfuerzo implica dos acciones fundamentales: la primera, la adecuación de las disposiciones fiscales que regulan la hacienda pública municipal, en cumplimiento a las reformas Constitucionales de 1999; la segunda, efficientar el cobro de dichas contribuciones.

Para lograr lo anterior, es necesario continuar con la implementación de programas de modernización de los catastros municipales con el fin de lograr la actualización de la Carta Catastral y la asignación de valores a los más de 523,000 predios existentes en el Estado, para lograr que el impuesto predial cumpla con los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad. Si bien, este esfuerzo ha iniciado en el presente año, para su culminación es necesaria la participación conjunta de los niveles de gobierno en la Entidad; esto a la fecha es una realidad, ya que actualmente trabajan en el Estado 22 brigadas catastrales debidamente capacitadas realizando los trabajos de actualización. En este sentido, para alcanzar el objetivo de valuación, se exhorta a los municipios para que, del total de sus ingresos derivados del impuesto predial, destinen por lo menos el 1%, o los recursos que sean necesarios, para la capacitación, operación y adquisición de equipos de medición.

Para medir los avances en este programa de actualización catastral, se realizarán reuniones de evaluación entre el Poder Ejecutivo, el Legislativo y los Municipios, de manera trimestral, a fin de que antes de que concluya el tercer trimestre del 2006 se tenga el registro completo de los predios y sus valores. En relación a la eficiencia en la recaudación, la que según datos de los propios municipios se encuentra con un rezago cercano al 60% en la captación, es necesario que desde los municipios se aplique y haga respetar la Ley de Ingresos y que se tomen las medidas necesarias para que en el próximo ejercicio fiscal se elabore un programa para recuperar el enorme rezago que se tiene –sin perjuicio de las familias más necesitadas- y que se efficiente el sistema de cobro del predial, ya que de no hacerlo, se está impactando en el nivel de captación de recursos federalizados del Estado y de los municipios.

Se trata de actuar con justicia al exigir el cumplimiento de la obligación de contribuir al gasto público de todos los ciudadanos, como un principio de igualdad y equidad, con el fin superior de mejorar los niveles de vida de la población.

Por lo anterior, el Pleno de esta Asamblea Popular considera que para el ejercicio fiscal del año 2006, no deben verse incrementadas las cuotas o tarifas de las contribuciones municipales de mayor impacto al ciudadano y que rigen la hacienda pública, criterio anterior, que sustentamos en lo siguiente:

- a) Es cierto que el Poder Legislativo al aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios, se inspira en el propósito de dotar a los Ayuntamientos de los recursos necesarios para su hacienda; sin embargo, no menos cierto es, que la Legislatura del Estado debe evaluar con objetividad la difícil situación por la que atraviesa el campo zacatecano y las diversas fuentes de ingreso en la entidad, circunstancias que no permiten imponer mayores cargas tributarias a los gobernados; por lo que, se propone salvaguardar el interés de la población, sin que ello implique el desamparo de las haciendas municipales.
- b) Sirve además de fundamento para mantener las cuotas y tarifas de las contribuciones municipales, la actualización que éstas tendrán con motivo del incremento al salario mínimo.

De igual manera, se autoriza una bonificación del 15% por pronto pago a los contribuyentes que cumplan con el pago de impuesto predial durante los meses de enero y febrero; así como, un 10% adicional y de carácter permanentemente en el resto del año, para los contribuyentes adultos mayores de 60 años, madres solteras, personas con discapacidad, jubilados y pensionados, por lo que estos ciudadanos podrán alcanzar hasta un 25% de bonificación si el pago lo realizan durante los dos primeros meses del año.

Destacamos que se realizó el análisis puntual de las iniciativas de leyes de ingresos de los municipios cuya propuesta fue presentada en tiempo y forma en este Poder Legislativo, y cuyos funcionarios asistieron a invitación expresa de las Comisiones Dictaminadoras a reuniones de trabajo para tal fin.

Lo anterior cumple una sensible petición de los Presidentes Municipales y sus Ayuntamientos que les permitirá que en años subsecuentes los municipios tengan la seguridad de que sus iniciativas de leyes de ingresos serán revisadas, analizadas y

evaluadas en lo individual, en atención a la capacidad contributiva y la condición socioeconómica de su Municipio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los Artículos 115, Fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, Fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, Fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio; 19, Fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 86, 88, 90 y demás relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se:

DECRETA:

LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006 DEL MUNICIPIO DE MOYAHUA DE ESTRADA

ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2006, el municipio de **Moyahua de Estrada** percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

TÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I PREDIAL

ARTÍCULO 2

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) Z O N A S

I	II	III	IV
0.0007	0.0012	0.0026	0.0065

- b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0100	0.0131
B	0.0051	0.0100
C	0.0033	0.0067
D	0.0022	0.0039

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RUSTICOS

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTAREA:

1. Gravedad:	0.7595
2. Bombeo:	0.5564

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1.- De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2** cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, **un peso cincuenta centavos** por cada hectárea;

2.- De más de 20 hectáreas, pagarán **2** cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **0.69%** sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 3

El pago del impuesto se hará anualmente en la tesorería municipal a más tardar el 31 de marzo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras, personas mayores de 60 años, personas con discapacidad, jubilados y pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2006. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO II **SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES**

ARTÍCULO 4

El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III **SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA**

ARTÍCULO 5.- Este impuesto se causará por:

- I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:
 - a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: **10.0651** salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **1.0032** salarios mínimos;

- b) Refrescos embotellados y productos enlatados: **6.7557** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **0.6820** salarios mínimos; y
 - c) Otros productos y servicios: **5.3451** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **0.5548** salarios mínimos; quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio.
- II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por un término que no exceda de 30 días, pagarán **dos** cuotas de salario mínimo;
 - III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, **0.7262** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
 - IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de **0.0947** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados; y
 - V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, **0.3041** salarios mínimos.

CAPÍTULO IV

SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 6

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

- I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el **21%** sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;

- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente, de **0.5500 a 1.1000** cuotas de salarios mínimos, por cada aparato; y
- III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

CAPÍTULO V

SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 7

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 8

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 9

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 10

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **8.40%**.

ARTÍCULO 11

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la tesorería municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquel en que se hubiese causado; y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 12

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la tesorería municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- III. Permitir a los interventores que designe la tesorería municipal, la verificación y determinación de pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento; y
- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la tesorería municipal.

ARTÍCULO 13

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la tesorería municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan; y
- II. Presentar ante la tesorería municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 14

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- I. Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la tesorería municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas; y
- II. Previamente al inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la tesorería municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 15

A los contribuyentes que no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la tesorería municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 16

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 17

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la tesorería municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito a la tesorería municipal, el otorgamiento de dicha exención;
- II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública; y
 - b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artistas para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
RASTROS**

ARTÍCULO 18

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

- I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- | | | |
|----|--|---------------|
| a) | Mayor..... | 0.1142 |
| b) | Ovicaprino..... | 0.0789 |
| c) | Porcino..... | 0.0789 |
| d) | Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento. | |

- II. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza:

Salarios Mínimos

- | | | |
|----|---------------------|---------------|
| a) | Vacuno..... | 1.3616 |
| b) | Ovicaprino..... | 0.8239 |
| c) | Porcino..... | 0.8239 |
| d) | Equino..... | 0.8239 |
| e) | Asnal..... | 1.0828 |
| f) | Aves de corral..... | 0.0424 |

- III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, **por kilo, 0.0028** salarios mínimos;

- IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

- | | | |
|----|-------------|---------------|
| a) | Vacuno..... | 0.0985 |
|----|-------------|---------------|

b)	Porcino.....	0.0674
c)	Ovicaprino.....	0.0626
d)	Aves de corral.....	0.0202

V. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

a)	Vacuno.....	0.5350
b)	Becerro.....	0.3503
c)	Porcino.....	0.3038
d)	Lechón.....	0.2885
e)	Equino.....	0.2321
f)	Ovicaprino.....	0.2885
g)	Aves de corral.....	0.0028

VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

a)	Ganado vacuno, incluyendo vísceras.....	0.6787
b)	Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.3502
c)	Porcino, incluyendo vísceras.....	0.1753
d)	Aves de corral.....	0.0276
e)	Pieles de ovicaprino.....	0.1486
f)	Manteca o cebo, por kilo.....	0.0236

VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

a)	Ganado mayor.....	1.3899
b)	Ganado menor.....	0.7481

VIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

CAPÍTULO II
REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 19

Causarán las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

I.	Asentamiento de actas de nacimiento.....	0.5248
----	--	---------------

II.	Solicitud de matrimonio.....	1.8853
III.	Celebración de matrimonio:	
a)	Siempre que se celebre dentro de la oficina:....	8.3923
b)	Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la tesorería municipal:.....	18.6141
IV.	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta....	0.8187
V.	Anotación marginal.....	0.4112
VI.	Asentamiento de actas de defunción.....	0.5231
VII.	Expedición de copias certificadas.....	0.7307

Están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos.

CAPÍTULO III

PANTEONES

ARTÍCULO 20

Este servicio causará las siguientes cuotas:

I.	Por inhumaciones a perpetuidad:	
		Salarios Mínimos
a)	Sin gaveta para menores hasta de 12 años....	3.4005
b)	Con gaveta para menores hasta de 12 años..	6.2176
c)	Sin gaveta para adultos.....	7.6130
d)	Con gaveta para adultos.....	18.6296

- II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:
- | | Salarios Mínimos |
|---------------------------------------|-------------------------|
| a) Para menores hasta de 12 años..... | 2.6159 |
| b) Para adultos..... | 6.8921 |
- III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

CAPÍTULO IV

CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 21

Las certificaciones causarán por hoja:

- | | Salarios Mínimos |
|--|-------------------------|
| I. Identificación personal y de no antecedentes penales:.. | 0.9361 |
| II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.. | 0.6760 |
| III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etcétera..... | 1.5536 |
| IV. De acta de identificación de cadáver..... | 0.3486 |
| V. De documentos de archivos municipales..... | 0.7016 |
| VI. Constancia de inscripción..... | 0.4489 |

ARTÍCULO 22

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, **3.2127** salarios mínimos.

CAPÍTULO V

SERVICIO DE LIMPIA

ARTÍCULO 23

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual** del **10%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

CAPÍTULO VI
SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

ARTÍCULO 24

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

CAPÍTULO VII
SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 25

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

				Salarios Mínimos
a)	Hasta	200 Mts ²		3.2723
b)	De 201	a 400 Mts ²		3.8726
c)	De 401	a 600 Mts ²		4.6112
d)	De 601	a 1000 Mts ²		5.7308

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior, y además por cada metro excedente, se pagará una cuota de **0.0024** salarios mínimos.

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos.

				Salarios Mínimos		
SUPERFICIE				TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a).	Hasta 5-00-00 Has			4.3229	8.6682	24.1273
b).	De 5-00-01 Has	a	10-00-00 Has	8.5920	12.5679	36.2668
c).	De 10-00-01 Has	a	15-00-00 Has	12.5446	21.5786	48.3286
d).	De 15-00-01 Has	a	20-00-00 Has	21.4853	34.4958	84.4949
e).	De 20-00-01 Has	a	40-00-00 Has	34.4609	51.5976	108.4177
f).	De 40-00-01 Has	a	60-00-00 Has	43.0661	78.5368	135.9333

SUPERFICIE	TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
g). De 60-00-01 Has a 80-00-00 Has	51.5976	93.3572	156.4505
h). De 80-00-01 Has a 100-00-00 Has	59.9273	103.3602	180.9580
i). De 100-00-01 Has a 200-00-00 Has	69.0714	120.3771	205.0774
j). De 200-00-01 Has en adelante, se aumentarán por cada hectárea excedente.....	1.5839	2.5237	4.0195

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, **8.7068** salarios mínimos;

III. Avalúo cuyo monto sea de :

		Salarios Mínimos
a). Hasta	\$ 1,000.00	1.9231
b). De \$ 1,000.01 a	2,000.00	2.4981
c). De 2,000.01 a	4,000.00	3.6113
d). De 4,000.01 a	8,000.00	4.6593
e). De 8,000.01 a	11,000.00	6.9697
f). De 11,000.00 a	14,000.00	9.2748

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará **1.4320** cuotas de salario mínimo.

	Salarios mínimos
IV. Certificación de actas de deslinde de predios.....	1.8410
V. Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....	1.5421
VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado.....	2.0578
VII. Autorización de alineamientos.....	1.5385
VIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
	Salarios Mínimos
a) Predios urbanos.....	1.2307
b) Predios rústicos.....	1.4436
IX. Constancias de servicios con que cuenta el predio.....	1.5443

X.	Autorización de divisiones y fusiones de predios.....	1.8437
XI.	Certificación de clave catastral.....	1.4461
XII.	Expedición de carta de alineamiento.....	1.4403
XIII.	Expedición de número oficial.....	1.4461

CAPÍTULO VIII
SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 26

Los servicios que se presten por concepto de:

- I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

	Salarios Mínimos
a) Residenciales, por M ²	0.0234
b) Medio:	
1. Menor de 1-00-00 Ha., por M ²	0.0080
2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M ²	0.0134
c) De interés social:	
1. Menor de 1-00-00 Ha. por M ²	0.0058
2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M ²	0.0080
3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M ² .	0.0134
d) Popular:	
1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M ²	0.0045
2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M ² ...	0.0058

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES

Salarios Mínimos

a) Campestre por M ²	0.0234
b) Granjas de explotación agropecuaria, por M ² ...	0.0283
c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ²	0.0283
d) Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas.....	0.0924
e) Industrial, por M ²	0.0197

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

Salarios Mínimos

a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....	6.1348
b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.	7.6715
c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos:.....	6.1348

III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal:..... **2.5575**

IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción:... **0.0718**

CAPÍTULO IX
LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 27

Expedición para:

- I. Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del **5 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **1.4121** salarios mínimos;
- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona;
- III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera **4.1439** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.4949** a **3.4578** salarios mínimos;
- IV. Licencia para introducción y reparación, de agua potable o drenaje:..... **4.1735**
 - a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....**6.9446**
 - b) Trabajo de introducción, de agua o potable o drenaje en calles sin pavimento.....**4.9792**
- V. Movimientos de materiales y/o escombros, **4.1562** salarios mínimos; más, cuota mensual según la zona, de **0.4949** a **3.4220** salarios mínimos;
- VI. Excavaciones para introducción de tubería y cableado...**0.0381**
- VII. Prórroga de licencia por mes, **4.8749** salarios mínimos;
- VIII. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

a) Ladrillo o cemento.....	0.6963
b) Cantera.....	1.3932
c) Granito.....	2.1993
d) Material no específico	3.4376
e) Capillas.....	40.6666

- IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

ARTÍCULO 28

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

CAPÍTULO X **EXPEDICIÓN DE LICENCIAS AL COMERCIO**

ARTÍCULO 29.- Los ingresos derivados de:

- I. Inscripción y expedición de tarjetón para:

Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....	1.0428
Comercio establecido (anual).....	2.1470

- II. Refrendo anual de tarjetón:

Comercio ambulante y tianguistas.....	1.5167
Comercio establecido.....	1.0111

- III. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

a) Puestos fijos.....	1.9123
b) Puestos semifijos.....	2.3085

- IV. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.1447** salarios mínimos por metro cuadrado diariamente; y

- V. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.1447** salarios mínimos.

TÍTULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y EXPLOTACIÓN DE BIENES

ARTÍCULO 30

Los ingresos derivados de:

- I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;
- II. El Ayuntamiento por conducto de la tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad;

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.3332** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las Dependencias Oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

- III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- IV. Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos

Por cabeza de ganado mayor.....	0.7757
Por cabeza de ganado menor.....	0.5137

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

- V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.3302** salarios mínimos; y
- VI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el ayuntamiento.

TÍTULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS

ARTÍCULO 31

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al en que se originó el crédito fiscal, y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 32

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1%**.

ARTÍCULO 33

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un **50%** mayor al por ciento establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 34

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios Mínimos

- I. Falta de empadronamiento y licencia:..... **5.2256**

- II. Falta de refrendo de licencia:..... **3.3489**
- III. No tener a la vista la licencia:..... **1.0394**
- IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:..... **6.6646**
- V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:..... **10.8071**
- VI. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:
 - a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:..... **22.1085**
 - b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:..... **15.9485**
- VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:..... **1.8119**
- VIII. Falta de revista sanitaria periódica:..... **3.1118**
- IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:..... **3.3816**
- X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:..... **17.7564**
- XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....**1.8018**
- XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:..... de **1.8946** a **10.4467**
- XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:..... **13.3015**
- XIV. Matanza clandestina de ganado:..... **8.8569**
- XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:..... **6.4459**

- XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de **23.8513** a **53.1013**
- XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... **11.7904**
- XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de **4.7958** a **10.6742**
- XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:..... **11.9011**
- XX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor:..... **52.8094**
- XXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:..... **4.8127**
- XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... **1.0842**
- XXIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta ley:..... **0.9712**
- XXIV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:..... de **4.8867** a **10.6660**
- El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, sino que el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.
- XXV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:
- a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la dirección de obras públicas por la invasión de la vía

pública con construcciones, que será de **2.4181** a **18.8295**.

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

- b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....**17.6735**
- c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:..... **3.5865**
- d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:..... **4.7935**
- e) Orinar o defecar en la vía pública:..... **4.8837**
- f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... **4.7153**
- g) En caso de que el ganado permaneciera más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

	Salarios Mínimos
Ganado mayor.....	2.6333
Ovicaprino.....	1.4404
Porcino.....	1.3327
- h) Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza.....**2.1000**
- i) Destrucción de los bienes propiedad del Municipio.....**2.1000**

ARTÍCULO 35

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 36

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 37

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

**TÍTULO QUINTO
DE LAS PARTICIPACIONES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 38

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de Enero del año dos mil seis.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2005, contenida en el Decreto número 64 publicado en el Suplemento número 9 al número 102 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 22 de Diciembre del 2004.

ARTÍCULO TERCERO.- Para el ejercicio fiscal, a que se refiere esta Ley, las cuotas respectivas se regirán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

La autoridad municipal no modificará durante el año 2006, la zonificación establecida para efectos del impuesto predial.

**COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO,
PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Quincuagésima
Octava Legislatura del Estado, el primer día del mes de Diciembre
del año dos mil cinco.**

PRESIDENTE

DIP. JUAN CARLOS LOZANO MARTÍNEZ

SECRETARIO

SECRETARIA

DIP. ADÁN GONZÁLEZ ACOSTA

DIP. SONIA DE LA TORRE BARRIENTOS